

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada por el sentenciado **PEDRO PABLO CRUZ MELO**, dentro del CUI 68081-6000-135-2011-01231-00 NI-19406.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **PEDRO PABLO CRUZ MELO** la pena de 12 años de prisión impuesta como autor de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado, mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, aclarada y confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 21 de julio de 2017, e inadmitida a través de providencia del 25 de abril de 2018 la demanda de casación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 27 de julio de 2012¹.

1. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17968459	153	ESTUDIO	ENERO A FEBRERO 2015	SOBRESALIENTE	BUENA
17968459	0	ESTUDIO	MARZO 2015	SOBRESALIENTE	FALTA CONDUCTA
17968459	114	ESTUDIO	NOVIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado PEDRO PABLO CRUZ MELO ha redimido por estudio 22 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Folio 45

Al computar el tiempo físico y las redenciones de pena concedidas en precedencia de 58 días (21 de marzo de 2019)² y la redención concedida en la fecha de 22 días, arroja un total de pena cumplida de 106 meses y 28 días de prisión.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 344 de fecha 24 de diciembre de 2020 emanada del EPMSC BARRANCABERMEJA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada³.
- Certificado de calificación de conducta de fecha 24 de diciembre de 2020 con comportamiento bueno⁴
- Copia de la cartilla biográfica del interno⁵.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1-Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

Al examinar los presupuestos para el otorgamiento de la libertad condicional al sentenciado PEDRO PABLO CRUZ MELO se aprecia que ha superado la exigencia objetiva de la norma, pues lleva a la fecha un total de pena cumplida de **106 meses y 28 días de prisión**, quantum que supera el requisito de las **tres quintas partes** a las que alude el artículo 64 del Código Penal, que se traduce en este caso en **86 meses y 12 días** de prisión, encontrándose por tanto satisfecho el requisito objetivo para la concesión de este sustituto penal.

² Folio 81

³ Folio 142

⁴ Folio 145

⁵ Folio 135 a 141

Sin embargo, no es posible la procedencia de la libertad condicional al sentenciado, comoquiera que existe una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de subrogados a las personas que hayan sido condenadas - entre otros- por delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexual donde hayan sido víctimas menores de edad.

En efecto, así lo establece el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y de la Adolescencia que indica:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

4. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

5. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De ahí que no resulta procedente la libertad condicional invocada en favor del sentenciado, dado que se aprecia fue condenado por el delito de **actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado**, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2011, conducta punible que se encuentra excluida del beneficio de la libertad condicional.

Es así como existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa que se otorguen beneficios o mecanismos sustitutivos de la pena de prisión -entre ellos la libertad condicional- en protección de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, por lo que resulta imperativo en todos estos casos que los sentenciados cumplan a cabalidad la ejecución de la condena que les fue impuesta, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **PEDRO PABLO CRUZ MELO**.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

La defensora del sentenciado solicitó se otorgue la prisión domiciliaria por grave enfermedad, conforme lo previsto en el artículo 314 del CPP⁶.

Por lo anterior, el 17 de octubre de 2019⁷ y 23 de octubre de 2020⁸ se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicar valoración médico legal al sentenciado, con el fin de establecer su estado de salud y la procedencia del sustituto de la pena invocado, experticias que fueron recibidas en este Juzgado el 25 de febrero de 2020⁹ y 29 de enero de 2021¹⁰.

Conforme lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, el Juez podrá ordenar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, cuando éste padezca una enfermedad muy

⁶ Folios 86 a 99

⁷ Folio 100

⁸ Folio 123

⁹ Folios 112 a 117

¹⁰ Folios 148 a 153

grave incompatible con la vida en reclusión formal, según concepto de medicina legal que así lo determine, medida que está supeditada a la realización de exámenes periódicos que determinen la persistencia de la patología y situación de vulnerabilidad del penado dentro de un establecimiento carcelario.

En el mismo sentido obra el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos eventos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 *ibídem*, norma que en su causal 4ª establece la procedencia del subrogado cuando se acredite un estado de salud grave por enfermedad, previo dictamen del médico legal.

Bajo este régimen legal, se advierte que la concesión de la prisión domiciliaria requiere que las patologías que presente el interno sean de tal gravedad que su estado de salud resulte incompatible con la vida formal de reclusión, condición que debe ser valorada por el médico legista mediante un dictamen pericial. En ese sentido, es clara la norma al supeditar el sustituto de la pena de prisión a una valoración objetiva, idónea, profesional y científica de la autoridad médica correspondiente que indique el estado de salud del sentenciado y avale una circunstancia médica que impida el cumplimiento de la pena impuesta dentro de un establecimiento carcelario.

Al respecto, obra el dictamen médico forense No. 08127¹¹ sobre el estado de salud del sentenciado PEDRO PABLO CRUZ MELO, realizado el pasado 16 de diciembre, donde se registra que se trata de paciente masculino de 89 años de edad, en aparente buena condición general de salud a pesar de su edad, quien presenta cuadro clínico compatible con *artrosis degenerativa, discopatía lumbosacra post traumática y disminución de agudeza visual y auditiva inherentes a la edad*, que no requiere de manejo médico de urgencia o de cuidados especiales en internación hospitalaria, así como que su cuadro clínico de base puede manejarse ambulatoriamente, no ofrece riesgo de contagio a otras personas ni limita su autonomía funcional. Así mismo concluye que en sus actuales condiciones no permite fundamentar un estado grave por enfermedad.

Por lo tanto, se advierte que la situación del penado no se encuentra inmersa dentro del supuesto legal previsto en la norma, para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad.

En efecto, no se desconoce el diagnóstico que presenta el sentenciado y que se encuentra demostrado con los elementos que obran en las presentes diligencias su avanzada edad, pero a pesar de ello existe una experticia médica que considera esos padecimientos no generan un estado de salud grave para el paciente que impida continuar ejecutando la pena de prisión impuesta; sin embargo, deberá continuar recibiendo el tratamiento que se le ha garantizado de manera efectiva durante el periodo que ha estado en reclusión, sin que existan recomendaciones médicas que aludan a condiciones de atención específicas que no puedan ser garantizadas dentro del establecimiento carcelario o de manera ambulatoria.

Se concluye entonces que el sentenciado no presenta un estado de salud grave y el tratamiento médico que requiere resulta compatible con la vida en reclusión, de ahí que en este momento no es posible sustituir la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario, por la de prisión domiciliaria.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado PEDRO PABLO CRUZ MELO. Lo anterior, sin perjuicio que en cualquier momento que varíen las circunstancias de salud del interno, se pueda estudiar nuevamente la procedencia del sustituto de la pena que hoy se deniega.

¹¹ Radicación interna UBBUC-DSSANT-09292-2020.

Así mismo se prevendrá al Director del EPMSC BARRANCABERMEJA para que de conformidad con el Decreto 546 de 2020 y teniendo en cuenta la edad del sentenciado, adopte al interior del establecimiento las medidas necesarias que impidan que PEDRO PABLO CRUZ MELO sufra algún tipo de contagio por COVID-19, así como garantice la continuidad del tratamiento médico que requiera el sentenciado para el manejo de sus enfermedades.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **PEDRO PABLO CRUZ MELO** redención de pena de **22 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado PEDRO PABLO CRUZ MELO, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada por el sentenciado PEDRO PABLO CRUZ MELO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- PREVENIR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja para que de conformidad con el Decreto 546 de 2020 y teniendo en cuenta la edad del sentenciado, adopte al interior del establecimiento las medidas necesarias que eviten que el interno PEDRO PABLO CRUZ MELO sufra algún tipo de contagio por COVID-19, así como garantice la continuidad del tratamiento médico que requiera el sentenciado para el manejo de sus enfermedades.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDOZA RAMÍREZ

Juez

Irene C.